



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 18 de julio de 2023

Radicado <b>05154 31 84 001 2023 00066 02</b>	
Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00126 00</b>	
Radicado <b>05000 22 13 000 2023 00129 00</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a los aspirantes inscritos al proceso de selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto 1° a 4° Categoría y a las demás personas que tengan interés, de la sentencia proferida dentro del trámite tutelar promovido por SIGIFREDO GONZÁLEZ en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado 05154 31 84 001 2023 00066 02 (1076), emitida por la Magistrada Ponente CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 14 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del decreto 2591 de 1.991. **TERCERO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, para su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020...".

Se anexa providencia.

Medellín, 18 de julio de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>

**Firmado Por:**  
**Edwin Galvis Orozco**  
**Secretario**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fdbb5a79aa768d17eaafce0d17957088d30bec876560253ae708bf07b1353d**

Documento generado en 17/07/2023 03:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

<b>Sentencia N°</b>	180
<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 2da instancia
<b>Accionante:</b>	Sigifredo González
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia
<b>Magistrada Ponente:</b>	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
<b>Radicado:</b>	05-154-31-84-001-2023-00066-01
<b>Radicado Interno</b>	2023-00307
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia impugnada.
<b>Asunto:</b>	Improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

### **Discutido y Aprobado por acta Nro. 248 de 2023**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Antioquia).

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA ACCION**

El señor SIGIFREDO GONZALEZ formuló acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC por considerar que la accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, cuya acción correspondió en primera instancia al juzgado de origen y la que se sustentó en los hechos que se compendian, así:

El 21 de septiembre de 2021, el señor SIGIFREDO GONZALEZ elevó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- remitido por la Plataforma SIMO, después de haber conocido el resultado de “NO APLICA NO CONTINUA CON EL PROCESO” de las pruebas de Selección para convocatorias de cargos ofertados en el Municipio de Caucaasia, según Resolución No. 833 de 2018 Municipios Priorizados para el Post Conflicto Municipio de 1ª a 4ª Categoría, en el cual estaba ofertando el cargo de Auxiliar Administrativo de Infraestructura Código 407 grado 04, que es el que actualmente desempeña en la Alcaldía del Municipio de Caucaasia.

El actor recibió respuesta de la CNSC, a través de la Plataforma SIMO, solicitándole que se hiciera presente el 17 de octubre del 2021 para realizar verificación del resultado obtenido en la prueba, con la cartilla respuestas correctas de la Comisión, a lo que se procedió, pudiendo constatar los siguientes resultados pruebas de competencias básicas y funcionales:

Total de Preguntas No. 60

- Total Respuestas Correctas No. 45
- Total Respuestas Incorrectas No. 15
- Para un total Promedio ponderado 75%

Para la segunda sección de Preguntas eran un total de 60, cuyo resultado fue así:

- Respuestas correctas No. 33 Puntaje de 3
- Respuestas válidas No. 10 Puntaje de 2
- Respuesta válidas No. 17 Puntaje de 1

El 19 de octubre de 2021, el señor SIGIFREDO GONZALEZ nuevamente envió un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil por intermedio de la plataforma SIMO, haciendo referencia y aclaración punto por punto y solicitando verificar nuevamente sus respuestas, ya que, tras hacer una revisión de cara a la cartilla de la entidad, encontró que contaba con 45 respuestas correctas y 15 incorrectas, para un puntaje del 75% y para que volvieran a emitir una nueva calificación, ya que la anterior era injusta y equívoca.

Para la segunda sección de Preguntas eran un total de 60 cuyo resultado fue así:

- Respuestas correctas No. 33 Puntaje de 3
- Respuestas válidas No. 10 Puntaje de 2
- Respuesta válidas No. 17 Puntaje de 1

En esta sección de preguntas, que eran 5, existían de 2 a 3 respuestas correctas, pero no eran válidas para puntuación final.

El día 17 de febrero de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, envió respuesta a la petición del accionante, indicando lo siguiente:

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARACTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Básicas y funcionales	Eliminatorio	60%	60%
Competencias comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica

El anterior resultado fue recibido con sorpresa por el señor SIGIFREDO GONZALEZ, máxime cuando se le indicaba que el total de aciertos obtenido en la Prueba Básica - Funcional fue de cero (0) y el total de ítems presentados fue de 60; de tal suerte que la actuación de la CNSC es de mala intención y amañada, pues dio a entender que el actor no respondió ni una pregunta correcta, cuando su puntaje real es de 75% y si bien, éste trató de comunicarse por la plataforma SIMO manifestando su inconformidad, ya se había cerrado la página.

Con fundamento en lo anterior, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Solicito verificar la cartilla del pasado 11 de julio del 2021, comparando las respuestas.*

*SEGUNDO: Dame a conocer el resultado de calificaciones después de la verificación de respuestas del examen de la primera prueba.*

*TERCERO: Solicito el favor de certificar que respondí en el primer examen 45 preguntas de forma correcta y dame a conocer la equivalencia en porcentaje.*

*CUARTA: Solicito verificar nuevamente todas las respuestas del primer examen y realizar las correcciones necesarias, dándome a conocer como quedaría mi situación en el concurso".*

## 1.2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia admitió la acción por auto del 21 de abril de 2023, así como la notificación de la entidad convocada, para que en el término de dos (2) días, diera respuesta a los reclamos deprecados en su contra y decretó pruebas.

El 4 de mayo de 2023 se profirió sentencia, la que fue impugnada por el accionante, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Tribunal, cuya Magistrada sustanciadora por auto del 29 de mayo de 2023 declaró la nulidad de lo actuado, con el fin de que se notificara la acción a los aspirantes inscritos al proceso de selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto 1° a 4° Categoría y a las demás personas que tuvieran interés en hacerse parte dentro del trámite.

## 1.3. DE LA CONTESTACIÓN

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** contestó que no se cumple con los requisitos de procedencia de la acción tutelar, toda vez que el asunto sometido a consideración del operador constitucional, gira en torno al inconformismo del accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos y la etapa de aplicación de pruebas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual, el actor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, máxime cuando no se verifica la existencia de un perjuicio irremediable.

Adujo que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que la Alcaldía de Cauca (Antioquia) ofertó una (1) vacante en el empleo identificado con el Código OPEC No. 46921, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 y agotadas las fases del concurso, a través de Resolución No. 4705 del 3 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual fue publicada el día 12 de abril de 2023, puntualizando al respecto que los actos administrativos mediante los que se conforman las Listas de Elegibles, como decisiones unilaterales de la administración encaminadas a

producir efectos jurídicos son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control establecidos en los artículos 135 y ss. del CPACA.

Agregó que en el desarrollo de las etapas del proceso de selección No. 833 de 2018 - Municipios Priorizados para el postconflicto, el señor SIGIFREDO GONZÁLEZ se inscribió como aspirante al empleo identificado con el código OPEC No. 46921 y en la etapa de aplicación de pruebas, obtuvo los siguientes resultados: "*• Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales 0.0, cuyo peso porcentual es del 60%... • Pruebas sobre Competencias Comportamentales: No se publican, toda vez que el puntaje obtenido en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales es inferior al mínimo establecido*".

Añadió que, una vez consultado el sistema de gestión documental, no se evidenció el derecho de petición invocado por el actor; empero, se evidencia que el mismo corresponde a una reclamación presentada con ocasión a su inconformidad con los criterios de calificación de las pruebas, reclamación que fue contestada por parte de la Escuela de Superior de Administración Pública – ESAP el día 17 de febrero de 2022.

#### **1.4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Evacuado el trámite, mediante sentencia del 6 de junio de 2023, luego de referirse a los hechos, el acontecer procesal y a la jurisprudencia Constitucional atinente al caso, el A quo decidió negar el amparo invocado tras estimar que si bien el accionante acreditó haber demostrado que elevó solicitud ante la CNSC, esta última también demostró haber brindado al petente una respuesta oportuna y de fondo, lo que conllevó a que el hecho vulnerador fuera superado, pues se pudo vislumbrar que la entidad le aclaró los puntos expuestos en su reclamación frente a la obtención de los resultados definitivos de la prueba de competencias de la convocatoria en la cual participó, razón por la que no accedió a las pretensiones esbozadas.

#### **1.4. DE LA IMPUGNACION**

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, para cuyos efectos indicó que lo pretendido mediante la acción no es el análisis de una mera

solicitud, sino propender por la protección de sus derechos en razón a la indebida valoración en el proceso de admisión realizada por la accionada, la que, pese a que como aspirante logró una puntuación de 75 puntos, hizo una valoración que arrojó el 0.0, siendo claro que no existe un pronunciamiento de fondo a su pretensión, pues además, la entidad en anteriores oportunidades se ha pronunciado sobre tópicos como los expuestos por él por vía de resolución motivada y no con evasivas mediante respuesta que no es de fondo.

Agregó que lo pretendido es que se realice una adecuada valoración de su prueba, acorde con la realidad y sin incurrir en el yerro que se configuró, empero, el despacho no procuró por al menos verificar si la aplicación porcentual realizada por la accionada fue o no correcta, además de rechazar de plano su buena fe y dando por sentada la de la entidad pública, la cual se limita a dar cuenta de un asunto general, no específico, circunstancia que echó de menor el fallador.

Asimismo adujo que durante la etapa de verificación de las 60 preguntas de las competencias básicas y funcionales, corroboró que de ellas obtuvo 45 acertadas, por ende, del 100% de la etapa correspondiente a dicha faceta de competencias, con las respuestas verificadas y corroboradas, se debió aplicar un puntaje aprobatorio de 75%, es decir, que obtuvo 15% de más del puntaje mínimo aprobatorio, empero, luego de la verificación encuentra que el valor ponderado fue cero (0), causándole un perjuicio irremediable el no cómputo del restante 40% dividido en un 20% de valoraciones de competencias comportamentales y el otro 20% de valoración de antecedentes y de paso, pues con ello se limitó el acceso a un cargo público, con fundamento en lo cual reprochó que el despacho no quiso adentrarse de fondo en el asunto ius fundamental, pese a que no tiene ningún otro medio de defensa, pues no existe un acto administrativo definitivo que hubiera resuelto la inconsistencia de su caso particular.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el fallo impugnado.

Concedida la impugnación ante esta Colegiatura y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

### **2.1. DEL CASO CONCRETO**

En el sub examine el accionante se duele, esencialmente, en que se realizó una indebida calificación de la prueba de competencias que presentó en calidad de aspirante, en el proceso de selección de la convocatoria de municipios priorizados para el post conflicto 1° a 4° Categoría, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 46921, lo que conllevó a que fuera excluido de la convocatoria.

### **2.2. PROBLEMA JURIDICO**

Acorde a la queja y motivos de inconformidad del accionante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, acorde a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

### **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

#### **2.3.1. Procedencia de la acción de tutela**

A voces del artículo 86 de la Constitución Política la acción constitucional es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiario, toda vez que en el evento de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la acción de tutela se concede de

manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Al respecto, la máxima autoridad en lo Constitucional ha sido enfática en señalar que: *"la acción de tutela como mecanismo de protección y garantía de los derechos fundamentales no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar."*<sup>1</sup>

En esta medida, siempre que existan medios de defensa judicial adecuados para obtener la protección de los derechos fundamentales afectados, la procedencia excepcional de la acción de tutela está sujeta a la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata y directa del juez de tutela. Dicha protección será, por regla general, transitoria salvo que por las circunstancias particulares del caso se amerite que el amparo se provea con carácter definitivo.

### **2.3.2. De los concursos públicos de mérito**

Acorde a lo ha señalado por la Corte Constitucional, la carrera administrativa *"es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este "una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1309 de diciembre 12 de 2005

*que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.*<sup>2</sup>

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios *"subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"*<sup>3</sup>.

*"Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado"*<sup>[23]</sup>. *"El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito"*<sup>4</sup>.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso

---

<sup>2</sup> Sentencia T-507 de 2010

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ibid.

público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

De conformidad con lo anterior, esta Colegiatura examinará la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la demandante.

#### **2.4. Del Análisis del caso concreto de cara a lo probado**

En el presente asunto se avizora que el actor constitucional interpuso acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por dicha entidad, al haber sido inadmitido en la convocatoria de municipios priorizados para el post conflicto 1º a 4º Categoría, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 46921, bajo el argumento de que no superó la prueba de competencias básicas-funcionales y comportamentales, pese a que según su criterio, superó el puntaje requerido, dado que de las 60 preguntas de competencias básicas y funcionales, obtuvo 45 acertadas, por lo que debió aplicarse un puntaje aprobatorio de 75%, es decir, que obtuvo 15% de más del puntaje mínimo aprobatorio, empero, la CNSC hizo una ponderación en 0, aunado a que no se hizo el computo restante del 40%, dividido en un 20% de valoraciones de competencias comportamentales y el otro 20% de valoración de antecedentes, circunstancia que afirma, no fue valorada de fondo por el A quo, quien limitó su análisis a la respuesta a un derecho de petición.

En este sentido, en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el legislador consagró la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y, para tal efecto, determinó que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del*

*daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Como se observa, la ley prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la adecuada para lograr, de un lado, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo cuando este ha sido expedido con violación del ordenamiento jurídico, y del otro, la reparación de daño causado por dicho acto. En síntesis, la finalidad de esta acción es que una persona que ha sido lesionada con un acto administrativo pueda solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel.

Es así como en principio, la existencia de tal herramienta judicial respecto a un participante de un concurso de méritos, torna improcedente la acción tutelar en tanto se erige como un mecanismo eficaz para salvaguardar sus derechos. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y es así como en sentencia 44746 de 2009 indicó: "*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que los mecanismos de defensa judicial idóneos para cuestionar actuaciones y decisiones proferidas en desarrollo de las respectivas convocatorias, son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la de simple nulidad que deberán promoverse ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>5</sup>, motivo por el cual en principio la pretensión de amparo invocada por el actor se tornaría improcedente."*

Ahora bien, pese a la existencia de tal mecanismo judicial idóneo, la acción de tutela excepcionalmente resulta procedente para ordenar la protección de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, cuando se acredita que dicha herramienta no resulta ser la adecuada para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dada la extensión en el tiempo

---

<sup>5</sup> Sobre el particular pueden consultarse las sentencias T-514 de 2005, T-484 de 2004 y T-451 de 2001, entre otras.

que comporta un trámite judicial, debiendo analizarse en cada caso en concreto las circunstancias que rodean al afectado y el derecho fundamental que se invoca.

Así las cosas y analizado el caso sometido a consideración de esta Colegiatura, se atisba que, contrario a lo estimado por el actor constitucional, en el sub examine la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para resolver la controversia que propone y la cual conlleva necesariamente a un análisis de fondo del resultado y la ponderación de los factores correspondientes a la prueba competencias básicas y funcionales, de cara a las condiciones y exigencias propias del concurso en el cual participó.

Ello, por cuanto los reparos del promotor de amparo recaen fundamentalmente en una inconformidad relacionada con la calificación y sumatoria de los valores y con el puntaje obtenido en la prueba competencias básicas y funcionales, presentada al interior de la convocatoria de municipios priorizados para el post conflicto 1° a 4° Categoría, en el empleo de Auxiliar Administrativo, cuyas conclusiones cuestiona por vía de tutela, por considerar que la CNSC realizó una indebida apreciación de los puntajes obtenidos y los cuales refiere, permitían superar el mínimo establecido y la valoración de los restantes componentes.

Es así como el actor refiere que, de las 60 preguntas de las competencias básicas y funcionales, pudo corroborar que obtuvo 45 acertadas y, por ende, se debió aplicar un puntaje aprobatorio de 75%, obteniendo un 15% de más del puntaje mínimo aprobatorio, empero, el valor ponderado fue ponderado en cero (0).

Sobre el particular, es claro que frente a las inconformidades que tenía el actor en relación al porcentaje obtenido o calificado en la prueba básica funcional, éste contaba con la vía de la reclamación ante la entidad, a lo que procedió en una primera oportunidad mediante solicitud elevada en escrito del 21 de septiembre de 2021, obteniendo la revisión de la prueba escrita por parte de la entidad accionada, la que persistió en su posición de sostener que no había superado el puntaje mínimo requerido; asimismo, se advierte que el tutelante solicitó en escrito del 19 de octubre de la misma anualidad, la revisión de la prueba por considerar que se presentaron inconsistencias

en la calificación y emisión de puntajes, obteniendo respuesta el 17 de febrero de 2022, en la que tras explicarle la procedimiento para la calificación, le indicaron que el total de aciertos obtenidos fue de 0.

De tal guisa, refulge con claridad que lo pretendido por el señor Sigifredo González es debatir la calificación de la prueba y la ponderación de los porcentajes realizada al momento de su valoración por parte de la CNSC, por cuanto considera que dicha operación se hizo de forma irregular, panorama este que claramente implica un análisis amplio y profundo de su participación en la convocatoria, debiendo evaluarse entre otros aspectos, la prueba escrita, el resultado obtenido, las respuestas correctas de la entidad accionada, las condiciones del concurso y de las operaciones porcentuales, a través de estudio técnico y probatorio que comprende un amplio caudal a revisar y estimar y el cual claramente, aún en gracia de discusión, no podría abordarse en la presente oportunidad dada la orfandad probatoria sobre las atestaciones realizadas por el tutelante y en razón a la naturaleza de la acción constitucional, la cual por demás no es procedente para debatir aspecto meramente legales.

Ergo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se erige como una herramienta eficaz para lograr la protección de los derechos invocados, si se tiene en cuenta que, las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a debatir el resultado de una prueba realizada por la CNSC en el marco de un concurso de méritos y la negativa a la reclamación hecha en tal sentido, decisiones que contrario a lo estimado por el actor, constituyen actos administrativos emanados de la accionada y es que al respecto, resulta sano traer a colación la sentencia del 20 de abril de 1983, radicada con el Nro. 6.273, con ponencia del Consejero JOAQUIN VANIN TELLO, en la que se precisó lo siguiente:

*"...no existe en nuestro derecho un modelo consagrado, una forma predeterminada del acto administrativo, que permita identificarlo. Solo algunos actos administrativos, como los decretos, las resoluciones, tienen una forma determinada. Además, **los actos administrativos no son necesariamente formales, sino que los hay informales; pueden ser escritos, verbales y aun tácitos**, por ejemplo, cuando el silencio de la Administración Pública ante un recurso interpuesto, hace suponer una decisión denegatoria.*

*Por eso, para identificar los actos administrativos, precisa aplicar otros criterios, como el orgánico y el material, que hacen referencia a su origen, el uno, y a su contenido, el otro.*

*En sentido orgánico, todo acto emanado de la Administración Pública es un acto administrativo, aunque no contenga una decisión, no consista en una manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos; o sea que, en esas condiciones, no es un acto jurídico y, por consiguiente, se sustrae del control jurisdiccional.*

***En sentido material, el acto administrativo debe tener carácter decisorio; tiene que ser esencialmente un acto jurídico, esto es, una manifestación de voluntad — destinada a producir efectos de derecho. En este sentido, que atiende a condiciones intrínsecas, de las otras ramas del poder público pueden dimanar actos administrativos, es decir, contentivos de una decisión de naturaleza administrativa.***

*En conclusión, el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico como manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho, que contiene una decisión de naturaleza administrativa; en sentido orgánico y material es un acto decisorio de la Administración Pública, una manifestación unilateral de voluntad suya con el fin de producir efectos jurídicos”*

En armonía con lo anterior, ha de concluirse forzosamente que el accionante tiene a su disposición la vía contencioso administrativa para lograr la protección de sus derechos; adicionalmente, no se avizora ninguna circunstancia que obligue a adoptar una medida constitucional inmediata y directa del juez de tutela, teniendo en cuenta que la única situación expuesta por el actor como fundamento de sus pretensiones es que se le está privando de acceder a un cargo; empero, lo cierto es que la aspiración del accionante al concurso constituye una mera expectativa, razón por la que sus argumentos no son de recibo y aunado a ello, no se está suspendiendo o privando al quejoso ius fundamental de un ingreso fijo previamente establecido y del cual dependa habitualmente su subsistencia, máxime si se tiene en cuenta que en los hechos de la acción afirma que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo en la Alcaldía Municipal de

Caucasia, con lo que se garantiza su mínimo vital, cuyo derecho además no fue invocado.

Conforme con lo anterior, la acción de tutela deviene improcedente, toda vez que para la protección de los derechos fundamentales del accionante, éste puede acudir a todos los recursos que le ofrece la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, que es la vía adecuada para obtener el resarcimiento de los perjuicios y restablecimiento de sus derechos que presuntamente se encuentran vulnerados por las accionadas. Es así como con todo, independientemente de lo tedioso que pueda resultar el acudir a dichos mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, ello no autoriza que se utilice la acción de tutela como una forma de evadir los procedimientos ordinarios que el legislador estatuyó a fin de obtener la realización y efectividad de un orden jurídico justo, a menos claro está, que se encuentre de por medio un perjuicio grave que en este caso, no se evidencia tal como viene de analizarse.

Así las cosas, ha de concluirse forzosamente que el reclamante de amparo tiene a su disposición la vía contencioso administrativa para lograr la protección de sus derechos, pues el asunto bajo examen encaja perfectamente dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada por el CPACA, sin que pueda afirmarse la perpetuidad en el tiempo de tal discusión, habida consideración del deber de los jueces de resolver los conflictos con celeridad y prontitud, hasta tal punto que existen medidas eficaces de descongestión en la justicia administrativa.

Ergo, al ser la acción de tutela un mecanismo de defensa subsidiario que sólo procede cuando no existe otro medio judicial para ventilar el asunto, es dable señalar que al existir otro mecanismo judicial para discutir la legalidad del acto administrativo objeto de reproche constitucional, ello conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

**En conclusión**, conforme a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARA la decisión de primera instancia, pues no le era dable al juez acceder al amparo deprecado, dado que como atrás se analizó, el accionante cuenta con otras vías judiciales idóneas y eficaces diferentes a las acciones de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, acotando además que

no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la toma de medidas urgentes a fin de evitar un daño irreparable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

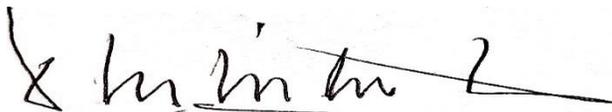
**TERCERO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, para su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

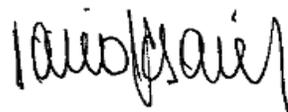
Los Magistrados,



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 17-07-2023, mediante este aviso se notifica a **JAIME, AMPARO SÁNCHEZ ALARCON Y MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE ROJAS, LIGIA DEL SOCORRO DÍAZ VÉLEZ, FEYSAL HUMBERTO BUITRAGO MUSTAFA, LA CURADORA AD-LITEM ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO CON RADICADO 05615 31 03 001 2005 00236 00**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo de la acción de tutela de primera instancia proferido el 17-07-2023 promovida por GUILLERMO SÁNCHEZ ALARCÓN CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, RADICADO 05000 22 13 000 2023 00126 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela promovida por Guillermo Sánchez Alarcón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 17-07-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 17 de Julio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

2023 00306

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Acción de tutela- Primera instancia  
**Accionante:** Guillermo Sánchez Alarcón  
**Accionado:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.  
**Radicado:** 05000 22 13 000 2023 00126 00  
**Asunto:** Niega Tutela  
**Sentencia de T. No.** 184

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 244

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Guillermo Sánchez Alarcón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., por presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

## I. ANTECEDENTES

### 1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el actor haber solicitado el 13 de junio de 2023 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro expedición de tres (3) copias auténticas y constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2011, con el fin de adelantar la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad. A la fecha de presentación de la acción constitucional no se había recibido respuesta por parte del estrado judicial.

### 2. Petición

Con fundamento en la referida *causa petendi* pidió ordenar al Juzgado la expedición de las copias requeridas, además informar si dio cumplimiento a la sentencia dictada el 31 de mayo de 2023 en el sentido de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos.

### **3. Actuación procesal y réplica**

**3.1** La acción de tutela fue admitida en providencia del 7 de julio 2023; se requirió al despacho accionado para que informara las partes del proceso y se ordenó citar a Ligia del Socorro Díaz Vélez y demás intervinientes en el trámite de pertenencia agraria con radicado 2005 00236. Tanto el despacho accionado como los vinculados fueron notificados otorgándoles el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

**3.2** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant. se opuso a las pretensiones y pidió negar la presente acción; para ello argumentó la existencia de otros mecanismos al interior del proceso a través de los cuales se podía obtener una respuesta a la petición. Informó cómo la sentencia dictada al interior del proceso fue revocada el pasado 30 de abril de 2012 por este Tribunal, providencia en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Agregó que en auto del 7 de julio de 2023 ordenó el desarchivo y el 11 del mismo mes y año ilustró al actor sobre a las actuaciones surtidas en el proceso, negó la expedición de las copias en la forma solicitada y dejó a disposición de los interesados, en la secretaría del despacho, el expediente.

**3.4** Los demás vinculados guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se

hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

## 2.2 El hecho superado

La finalidad de la acción de tutela radica en la garantía de la protección de los derechos fundamentales y es factible que en el curso de ésta sobrevengan circunstancias fácticas que permitan entender superada la alegada amenaza o vulneración de los derechos invocados; en tal evento se extingue el objeto jurídico sobre el cual recae la tutela por suerte que cualquier decisión al respecto resulta inocua. La anterior situación ha sido definida por la Corte Constitucional como la carencia actual del objeto y se presenta ya sea ante un daño consumado o por un hecho superado. El segundo de éstos, que es el que para los efectos del *sub lite* adquiere relevancia, se presenta ante la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela sin que resulten necesarias las consideraciones sobre la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

Frente al hecho superado ha enseñado la Corte Constitucional:

(...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío(...)¹.

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado acaece cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, y en tal evento ha sostenido el órgano constitucional que satisfecha la pretensión la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y consecuentemente su justificación constitucional. Así, en sentencia T-495 de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso dicha Corporación:

(...) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho

---

¹ Sentencia T-062 de 2016.

alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (...)

### 3. El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala, Guillermo Sánchez Alarcón incoó acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., al estimar que dicho estrado judicial no había atendido la solicitud de expedición de copias auténticas y oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de inscribir la sentencia emitida en el proceso de pertenencia agraria con radicado 2005 00236.

Frente al asunto propuesto se ha de precisar en primer lugar que como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la acción de tutela por mora judicial sólo resulta viable cuando sea evidente que la falta de celeridad procesal tiene su origen en una incuestionable negligencia de la autoridad accionada *“pues el simple paso del tiempo analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, en razón suficiente para que se estructure la morosidad señalada”*; así:

“[L]a protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada.”<sup>2</sup>

En el *sub iudice*, no resulta predicable una mora judicial reprochable en sede constitucional pues entre radicación de la petición y la resolución tan sólo pasaron 19 días hábiles; término que tratándose de un asunto que se encontraba archivado, y sin entrar a examinar otras circunstancias como la actual carga laboral de los despachos judiciales no puede calificarse como desmedido o atentatorio de los tiempos razonables para resolver las solicitudes al interior de un proceso.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2004-2022 del 23 de febrero de 2022. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En todo caso y considerando el objeto de la presente acción de tutela resulta imperativo declarar el hecho superado por cuanto en el marco de este trámite el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., informó que por auto del 7 de julio de 2023 ordenó el desarchivo del proceso y en providencia del 11 de los corrientes se pronunció respecto a la petición del actor. Siendo ello así, se verifica la satisfacción de la pretensión traída a la escena constitucional, pues el juzgado dispuso lo pertinente para darle respuesta al accionante.

En atención a las consideraciones procedentes se deberá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela deprecada por Guillermo Sánchez Alarcón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela promovida por Guillermo Sánchez Alarcón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE ESTE AVISO SE NOTIFICA a las señoras BERTHA DE JESÚS SUAREZ PALACIO y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por TERESA DE JESÚS RÍOS en contra del JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO JERICÓ Y OTROS, radicado 05000 22 13 000 2023 00129 00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, el 11 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso:

”. **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por TERESA DE JESUS RIOS1, contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICO, los señores BERTA DE JESÚS y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO y a los HEREDEROS del señor JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO. **TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ y a todas las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso verbal reivindicatorio, objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077, que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado vinculado con categoría de municipal, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, trátense de personas naturales o jurídicas, incluyendo intervinientes en el proceso de verbal reivindicatorio objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado vinculado con categoría de municipal y al juzgado directamente accionado con categoría de circuito, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del el proceso verbal reivindicatorio objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, los accionados y en general todos los vinculados, incluyendo a las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se

solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás previstos por el ordenamiento vigente. NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 17 de julio de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, en su condición de superior funcional del demandado que determina la competencia.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por TERESA DE JESUS RIOS<sup>1</sup>, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICO, los señores BERTA DE JESÚS y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIÓ y a los HEREDEROS del señor JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los sujetos pasivos de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo,

---

<sup>1</sup> A través de apoderado judicial.

infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

**CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días a los demandados para que puedan ejercer su derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

**QUINTO:** Vincúlese a la presente acción al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ y a todas las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso verbal reivindicatorio, objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077, que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

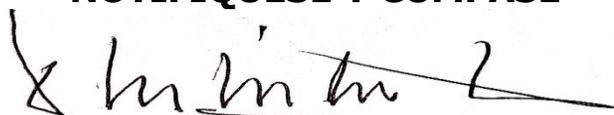
**SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado vinculado con categoría de municipal, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, trátase de personas naturales o jurídicas, incluyendo intervinientes en el proceso de verbal reivindicatorio objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado vinculado con categoría de municipal y al juzgado directamente accionado con categoría de circuito, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del el proceso verbal reivindicatorio objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077 o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

**OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, los accionados y en general todos los vinculados, incluyendo a las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso objeto de queja constitucional, con radicado 2017 00077; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

**NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

*JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO*  
*ABOGADO*

Jericó, julio 10 de 2023

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (Reparto)**  
Medellín – Antioquia

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **TERESA DE JESÚS RÍOS**  
Accionados: **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ**  
Convocados: **BERTA DE JESÚS Y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO.**  
Derecho: **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y OTRO**  
Asunto: **SOLICITUD**

Respetados Señores:

**JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO**, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.875.569 y Tarjeta Profesional número 162.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que me ha otorgado la señora **TERESA DE JESÚS RÍOS**, domiciliada en el Municipio de Jericó, Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.826.434, me permito presentar ante esa Corporación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ**, igualmente solicito se convoquen como interesados a los señores **BERTA DE JESÚS Y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO** y a los **HEREDEROS** del señor **OVIDIO ARANGO**, por la violación a los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, los cuales resultan vulnerados por la acción del Juzgado al declarar desierto el recurso de Apelación mediante auto del 24 de abril del año 2023 y el que negó la reposición del 8 de junio de 2023. Acción que se fundamenta como sigue:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** En el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó cursa el proceso Verbal Reivindicatorio promovido por las señoras **BERTHA DE JESÚS SUAREZ PALACIO** Y **LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO** contra los señores **TERESA DE JESÚS RÍOS** Y **JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO**, con radicado número 05368408900120170007700.

**SEGUNDO:** Al dar respuesta a la demanda, cada uno de los demandados en forma separada propuso la excepción de mérito de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

*JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO*  
*ABOGADO*

**TERCERO:** Surtido el trámite correspondiente el Juzgado de Primera Instancia profirió sentencia el día 15 de octubre del año 2021 acogiendo las pretensiones de la actora, la cual fue recurrida por la parte demandada.

**CUARTO:** Por auto del 24 de noviembre del año 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó decretó la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de los indeterminados y ordenó rehacer la actuación a partir de este, pero toda la prueba conserva la validez.

**QUINTO:** Subsanada la nulidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó profirió nueva sentencia el día 16 de enero del año 2023, la cual también fue recurrida.

**SEXTO:** Por auto del día 21 de marzo del año 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó admitió el recurso de apelación y en el mismo auto dio el traslado para sustentar el recurso.

**SÉPTIMO:** Como quiera que el recurso fue debidamente sustentado al momento de interponerlo ante el Juez de primera instancia, en esta oportunidad ambos litigantes no hicimos otros pronunciamientos, pues consideramos que no era necesario agregar otros elementos adicionales a los esbozados, los cuales eran suficientes en cuanto a nuestro motivo de descenso.

**OCTAVO:** Por auto del 24 de abril del año 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó declaró desierto el recurso de apelación por una presunta falta de sustentación del mismo.

**NOVENO:** Mediante escrito fechada el 27 de abril del año 2023 se interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró el recurso indicando que el mismo fue debidamente sustentado al momento de interponerlo.

**DÉCIMO:** Por auto del 08 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó decidió el recurso negando la reposición dejando en firme el auto que rechazó el recurso.

**UNDÉCIMO:** La Juez de segunda instancia en principio desconoce el contenido del inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso que indica que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso se convocará a las partes para que sustenten el recurso. El propósito de la norma es brindar un espacio a los litigantes para que puedan pedir pruebas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Tampoco tiene en cuenta que el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del proceso impone al litigante el deber de precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Es decir que el litigante sólo debe indicar: No estoy de acuerdo con el numeral X de la parte resolutive de la decisión y lo sustentaré en forma oportuna.

*JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO*  
*ABOGADO*

**DÉCIMO TERCERO:** No obstante, lo anterior, en la oportunidad para interponer el recurso, ambos litigantes de la parte demandada no sólo informamos en forma breve los reparos, sino que sustentamos en debida forma el recurso.

**DÉCIMO CUARTO:** El auto que declaró desierto el recurso de apelación y el posterior que negó la reposición, desconocen los postulados del artículo 228 constitucional que indica que debe prevalecer el derecho sustancial.

**DÉCIMO QUINTO:** Declarar desierto el recurso de apelación que está debidamente sustentado, por una presunta no sustentación, en violatorio del debido proceso y una negación de acceso a la administración de justicia.

**DÉCIMO SEXTO:** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó incurre en defecto procedimental por apego excesivo a las formas.

### **PETICIÓN**

Conforme a los hechos narrados, solicito del Juez constitucional que se amparen los derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de la señora **TERESA DE JESÚS RÍOS** y en consecuencia se **ORDENE** a la señora **JUEZ PROMISCUA DEL CIRCUITO DE JERICÓ** que proceda a darle trámite al recurso de apelación interpuesto.

### **DERECHO**

La presente acción tiene su sustento en los postulados contenidos en los artículos 1, 29, 86, 228 y 229 de la Carta Política y demás normas que regulan la acción de tutela. Sentencia T-268 de 210 Corte Constitucional.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-268/10 con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, refiriéndose al defecto procedimental por exceso en el ritual manifiesto:

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una*

**JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO**  
**ABOGADO**

*providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

...

*Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan a la Sala a revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, a tutelar en favor de la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Como consecuencia, la Corte dejará sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009 y ordenará a la entidad judicial accionada que resuelva de fondo las peticiones que contiene el recurso de súplica interpuesto, en virtud de que la falta de certeza sobre la autoría del memorial fue el único motivo por el cual dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo.*

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan en su valor legal y en cuanto sea conducente los siguientes documentos:

1. Copia del auto que decretó la nulidad de la actuación.
2. Copia del auto que admite el recurso.
3. Copia del auto que declaró desierto el recurso de apelación.
4. Copia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso.
5. Copia del auto que resolvió el recurso de reposición, negando el mismo y dejando en firme el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

**OFICIOS:**

Solicito se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó a efectos que remita con destino a la presente acción constitucional copia del video correspondiente a la audiencia de Juzgamiento del día 16 de enero del año 2023, proferida dentro del proceso con radicado 05368408900120170007700.

en el cual aparece la interposición del recurso y la sustentación del mismo por ambos litigantes.

*JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO*  
*ABOGADO*

**JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado esta acción por los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial.

**NOTIFICACIONES:**

La accionante recibirá notificaciones a través del suscrito apoderado en la dirección de correo electrónico [jhumbert22@hotmail.com](mailto:jhumbert22@hotmail.com) o en mi línea de Whatsapp 3122962148.

El Juzgado accionado tiene su domicilio en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia, con dirección de correo electrónico [jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 6042523421.

Las convocadas BERTA DE JESÚS Y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO a través de la dirección de correo electrónico de la apoderada de estas [jupiji42@hotmail.com](mailto:jupiji42@hotmail.com).

Los convocados herederos del señor OVIDIO ARANGO, a través de la dirección de correo electrónico de su apoderado [juridico@ruizabogados.com.co](mailto:juridico@ruizabogados.com.co) y [ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co](mailto:ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co).

Cordialmente:



**JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO**  
CC. 71.875.569  
TP. 162.782 C.S.J.